



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

Borrador

Versión 17-diciembre-04

ANTEPROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

SERVICIO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL

Título I

Principios y bases fundamentales

ARTICULO 1º - La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Servicio de Seguridad Presidencial.

ARTICULO 2º - A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por "Seguridad Presidencial" a las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad del señor Presidente de la Nación y de sus actividades como titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL así como también a las labores de inteligencia específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad presidencial.

ARTICULO 3º - La Seguridad Presidencial tiene por objetivo resguardar y garantizar la integridad y protección de las siguientes personas:

- a) El Sr. Presidente de la Nación y su familia directa.
- b) El Sr. Vicepresidente de la Nación y su familia directa.
- c) Los Ex Presidentes Constitucionales de la Nación, sus esposas e hijos hasta los 21 años. En cualquier caso, la protección de los familiares se extingue con el fallecimiento del ex Presidente.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- d) El Presidente y Vicepresidente electos y sus familias directas.
- e) Los candidatos presidenciales formalmente proclamados durante los 120 días previos a la elección general presidencial.
- f) Los Jefes de Estado y Jefes de Gobierno extranjeros visitantes y los familiares que lo acompañen.
- g) Aquellos dignatarios, funcionarios o personas, nacionales o extranjeros, que el Presidente de la Nación disponga, en relación con sus actividades como titular del Poder Ejecutivo Nacional.

Título II

Servicio de Seguridad Presidencial

Capítulo I

Misión y funciones

ARTICULO 4° - El Servicio de Seguridad Presidencial es una institución civil armada de carácter profesional y jerárquica, y se constituye en el organismo superior y único responsable de las actividades operacionales y de inteligencia de protección presidencial, teniendo como misión general el resguardo de la seguridad de las personas establecidas en el artículo 3, en todo lo relativo a su protección y salvaguarda fija y móvil, en todo el territorio nacional y en el extranjero.

ARTICULO 5° - El Servicio de Seguridad Presidencial tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Función operativa de seguridad presidencial consistente en la planificación, implementación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir y conjurar en forma inmediata hechos atentatorios de la seguridad presidencial, mediante la realización de acciones de protección de las personas establecidas en el artículo 3° de la presente ley en los edificios y establecimientos donde desempeñan sus funciones en forma regular o provisoria y en sus lugares de residencia permanentes y transitorios así como también durante sus traslados y desplazamientos, dentro y fuera del país.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- b) Función de inteligencia para la seguridad presidencial consistente en la planificación e implementación de las labores de obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica tendiente a producir el conocimiento en el nivel estratégico y táctico necesario para resguardar y garantizar la seguridad presidencial.
- c) Función de contrainteligencia para la seguridad presidencial consistente en el desarrollo de las tareas de contrainteligencia destinadas a la protección y resguardo de la información y el análisis producidos por el servicio así como de los funcionarios y miembros integrantes del mismo, frente a las eventuales acciones internas o externas que resulten atentatorias de la seguridad presidencial.

ARTICULO 6° - En el marco de la función operativa de Seguridad Presidencial, la prevención consiste en las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar hechos que pudieran resultar atentatorios de la seguridad presidencial. La conjuración consiste en las acciones tendientes a neutralizar o contrarrestar en forma inmediata hechos en ejecución que resulten atentatorios de la seguridad presidencial, hacerlos cesar y evitar consecuencias ulteriores que vulneren dicha seguridad.

ARTICULO 7° - El Servicio de Seguridad Presidencial no podrá intervenir en ninguna tarea o acción inscrita en la esfera de la seguridad interior o la defensa nacional diferente de las funciones establecidas en el artículo precedente.

Tampoco podrá realizar, en ningún caso, tareas represivas, compulsivas o de carácter policial ni de investigación criminal no inscritas en el marco de sus funciones específicas.

Capítulo II

Autoridades

ARTICULO 8° - El Servicio de Seguridad Presidencial estará a cargo del Subsecretario de Seguridad Presidencial, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

El Subsecretario de Seguridad Presidencial será responsable de la formulación, implementación y evaluación de la estrategia de seguridad presidencial.

Asimismo, ejercerá la dirección superior y la administración del Servicio de Seguridad Presidencial.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

La dirección superior del Servicio de Seguridad Presidencial comprende la planificación y conducción estratégica y la coordinación operativa general del mismo en todo lo relativo al accionar específico así como también a las actividades y labores conjuntas con otras agencias policiales, fuerzas de seguridad, organismos de inteligencia o fuerzas armadas, federales, provinciales y/o extranjeros, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.

La administración del Servicio de Seguridad Presidencial comprende la gestión administrativa en todo lo relativo a la diagramación y ejecución presupuestaria; las adquisiciones y compras del sector; los recursos humanos; y la logística de dicho servicio.

ARTICULO 9° - La composición, dimensión, organización operacional y despliegue del Servicio de Seguridad Presidencial será establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 10 - El Subsecretario de Seguridad Presidencial deberá reunir los requisitos para ser funcionario público y contar con probada idoneidad en materia de seguridad e inteligencia, acorde con las funciones que deberá cumplir.

Capítulo III

Organización y facultades

ARTICULO 11 – La estructura orgánica del Servicio de Seguridad Presidencial contará con tres áreas básicas:

- a) El Área Operacional que será responsable del desarrollo de las labores propias de la función operativa de Seguridad Presidencial.
- b) El Área de Inteligencia que será responsable del desarrollo de las labores propias de la función de inteligencia para la seguridad presidencial.
- c) El Área de Contrainteligencia que será responsable del desarrollo de las labores propias de la función de contrainteligencia para la seguridad presidencial.

La dirección de cada área básica del Servicio de Seguridad Presidencial estará a cargo de un oficial de la agrupación y especialidad correspondiente que componga el cuadro de Oficiales Superiores de Conducción. Será designado por el Subsecretario de Seguridad Presidencial.

Cada área básica del Servicio de Seguridad Presidencial se organizará a través de cargos orgánicos. A cada cargo orgánico le corresponderá una función específica inscrita en el marco de la función básicas correspondiente al áreas respectiva.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTICULO 12 – El Servicio de Seguridad Presidencial está facultado para:

- a) Actuar en cualquier lugar de la REPÚBLICA ARGENTINA en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley.
- b) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.
- c) Requerir la colaboración de todos los servicios de información y/o inteligencia del Estado, los que están obligados a prestarla.
- d) Organizar y administrar bases de datos, archivos y antecedentes relativos a la actividad propia de Seguridad Presidencial o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
- e) Coordinar su accionar con organismos similares de otros países, cuando el cumplimiento de sus funciones lo constituya necesario

ARTICULO 13 – Los organismos de inteligencia de Estado así como las fuerzas de seguridad y cuerpos policiales federales deberán brindar al Servicio de Seguridad Presidencial toda la información y el análisis que disponga y que resulte relevante a los efectos de la seguridad presidencial.

ARTICULO 14 – Las acciones propias de la función operativa de protección policial se desarrollarán exclusivamente en el perímetro de seguridad establecido en cada circunstancia por el Servicio de Seguridad Presidencial.

El perímetro de seguridad es el ámbito físico-espacial circundante de la persona custodiada, ya sea que se encuentre en un lugar o establecimiento fijo o en situación de desplazamiento, y cuyo control operacional preventivo o conjurativo por parte del Servicio de Seguridad Presidencial resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones de custodia y protección.

En cada caso, el Servicio de Seguridad Presidencial establecerá la extensión y características del perímetro de seguridad, de acuerdo con las particularidades físicas y geográficas del lugar, el tipo de actividad desarrollada por la persona custodiada o protegida, y/o el cuadro de situación de riesgos y amenazas eventuales que pudieran atentar contra su seguridad.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

El perímetro de seguridad fijo o móvil es de jurisdicción federal y su competencia corresponde al Servicio de Seguridad Presidencial.

Capítulo IV

Clasificación de seguridad

ARTICULO 15 – Las acciones y actividades del Servicio de Seguridad Presidencial; el personal afectado a las mismas; las bases de datos, archivos, antecedentes y documentación de dicho servicio tendrán la clasificación de seguridad de “Secreto”, en interés de las funciones de Seguridad Presidencial.

El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el PRESIDENTE DE LA NACIÓN.

La clasificación de seguridad establecida en el primer párrafo del presente artículo deberá ser mantenida cuando el conocimiento de la información referida sea suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior en cumplimiento de sus labores.

ARTICULO 16 - Los funcionarios de la Subsecretaría de Seguridad Presidencial; los efectivos del Servicio de Protección Presidencia; los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior, deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II, Título IX, Capítulo II, art 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

Capítulo V

Principios básicos de actuación

ARTICULO 17 - Las acciones del Servicio de Seguridad Presidencial deberán adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

ARTICULO 18 - Los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial deberán adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

- a) Cumplir en todo momento los deberes legales y reglamentarios vigentes, realizando una actividad cuyo fin deberá ser la Seguridad Presidencial, actuando con el alto grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige y teniendo como meta de su acción la preservación de la seguridad presidencial y de las personas establecidas en el artículo 3° de la presente ley y el resguardo de las garantías constitucionales de los afectados por su intervención.
- b) Observar en su desempeño, responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas.
- c) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal como torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda intervención en los derechos de los afectados por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria, evitando un mal mayor a los derechos propios o de terceros o bienes.
- d) Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
- e) No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción o actos que supongan abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria, abuso verbal o mera descortesía.
- f) Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias en el accionar del servicio o de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, debiendo dar inmediata cuenta de la inconducta a la autoridad superior u organismo de control competente.
- g) Proteger al PRESIDENTE DE LA NACIÓN y a las personas custodiadas ante cualquier intento de sedición interna, y negarse a cumplir ordenes de autoridades constituidas en violación a lo determinado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- h) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
- i) Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad presidencial solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave; y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.
- j) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños y lesiones a terceros ajenos a la situación.
- k) Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o la integridad física de las personas, anteponer la preservación de dicho bien al éxito de la actuación del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- l) Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, identificarse como funcionarios del servicio y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

ARTICULO 19 - En el ámbito del Servicio de Seguridad Presidencial no habrá deber de obediencia cuando:

- a) la orden de servicio sea ilegítima y/o ilegal;
- b) la ejecución de una orden de servicio configure o pueda configurar delito.
- c) la orden provenga de autoridades no constituidas de acuerdo a los principios y normas contenidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

Si el contenido de la orden de servicio implicase la comisión de una falta leve o grave el subordinado deberá formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

ARTICULO 20 - En ningún caso, los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial, en el marco de las acciones y actividades propias de su misión y funciones, podrán:

- a) Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.
- b) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- c) Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

ARTICULO 21 - Los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberán hacer uso exclusivamente del armamento reglamentario provisto por el servicio, no pudiendo portar ni utilizar otro tipo de armamento.

ARTICULO 22 - Los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial, en ejercicio de sus funciones, comunicarán inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere los delitos que acción pública que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23 - Los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial no estarán facultados para privar de su libertad a las personas, salvo que durante el desempeño de actividades preventivas y conjurativas incritas en la función operativa de Seguridad Presidencial se deba proceder a la aprehensión de aquella persona que hubiera cometido alguna agresión o ataque contra la vida o integridad física de la persona protegida, o existieren indicios y hechos que razonablemente pudieran comprobar su vinculación con la comisión de alguna agresión o ataque contra la persona protegida.

Tal privación de la libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial y/o policial competente del lugar del hecho y la persona detenida deberá ser puesta a disposición de dicha autoridad en forma inmediata.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

Capítulo VII

Régimen profesional

ARTICULO 24 – El régimen profesional del Servicio de Seguridad Presidencial se basa en los principios de profesionalización, idoneidad y eficiencia funcional, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad presidencial.

ARTICULO 25 – El régimen profesional del Servicio de Seguridad Presidencial comprende el ejercicio de la función de seguridad presidencial conforme los criterios de legalidad, razonabilidad y gradualidad y los principios básicos de actuación establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, y de acuerdo con los deberes y derechos del personal de dicho servicio, establecidos en la misma y en las normas reglamentarias derivadas.

Este régimen profesional regulará el escalafón y sus respectivos agrupamientos y especialidades; la carrera profesional y sus respectivos perfiles; los grados jerárquicos; el ejercicio de la superioridad; la ocupación de los cargos orgánicos; las promociones y ascensos; la formación y capacitación del personal; el sistema de retribuciones; el régimen disciplinario; el sistema previsional; y las demás normativas inherentes al régimen laboral del personal del Servicio de Seguridad Presidencial.

ARTÍCULO 26 - El personal del Servicio de Seguridad Presidencial está exceptuado de las normas que regulan el empleo público, con excepción de las que expresamente se incluyan en el presente.

ARTÍCULO 27 - El ingreso al Servicio de Seguridad Presidencial se producirá por medio del egreso del Instituto Superior de Seguridad Presidencial, previa aprobación del curso básico de formación para la seguridad presidencial y los exámenes que al efecto se establecerán en las normas reglamentarias.

La Subsecretaría de Seguridad Presidencial fijará los cupos para cada año y organizará el contenido del curso básico de formación para la seguridad presidencial así como también el contenido y forma de las pruebas de aptitud profesional, y designará a los evaluadores.

ARTÍCULO 28 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y cuando las necesidades funcionales impongan el llamado a convocatorias excepcionales o la obtención de capacidades especiales que no se encuentren dentro del Servicio de Seguridad Presidencial, el Subsecretario de Seguridad Presidencial podrá convocar el ingreso excepcional a dicho servicio de aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos físicos, psíquicos y funcionales establecidos para la ocasión y que aprueben el curso básico de adaptación y los exámenes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 29 - Son requisitos para ser miembro del Servicio de Seguridad Presidencial:



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
- b) Poseer al momento de ingreso la mayoría de edad establecida en el Código Civil.
- c) Mostrar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
- d) Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las Leyes de la República.
- e) Probar una conducta y vida públicas adecuadas al ejercicio de la función pública y a la función específica que reglamenta la presente Ley, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley 25.188 –Ética en el ejercicio de la Función Pública.
- f) No encontrarse bajo proceso judicial al momento de ingreso.
- g) Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el Servicio de Seguridad Presidencial.
- h) Satisfacer las exigencias de las normas de conRAINTeligencia que establezca el Servicio de Seguridad Presidencial.
- i) Cumplir con las condiciones fijadas por la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 30 - Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo precedente, no podrán desempeñarse como funcionarios o miembros del Servicio de Seguridad Presidencial las siguientes personas:

- a) Quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el Título X del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por un Indulto o Condonación de la Penal.
- b) Quienes registren antecedentes por violación a los derechos humanos, según se establezca en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia pública que pudieren sustituirlos en el futuro.
- c) Quienes hayan sido condenados por delito doloso de cualquier índole.
- d) Quienes tengan proceso penal pendiente, que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en el inciso precedente.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- e) Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, mientras no medie rehabilitación conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 25.164.
- g) Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias del Servicio de Seguridad Presidencial, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario de la presente Ley.
- h) Quienes hayan sido sancionados con destitución en los servicios militares o en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales.

ARTÍCULO 31 – Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, o de cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 32 - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las normas reglamentarias que regulan el régimen profesional del Servicio de Seguridad Presidencial establecerán los derechos, deberes y prohibiciones del personal de dicho servicio durante el desempeño de sus funciones y el desarrollo de su carrera profesional.

ARTICULO 33 – El personal del Servicio de Seguridad Presidencial adquirirá estabilidad en el empleo después de transcurridos veinticuatro meses de efectiva prestación de servicios, y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la Subsecretaría de Seguridad Presidencial.

Durante el tiempo que el personal carezca de estabilidad, tendrá todos los derechos y deberes previstos en esta Ley, con excepción de aquélla.

Dicho lapso deberá ser computado para la antigüedad en la carrera profesional.

ARTICULO 34 - La estabilidad en el empleo del personal del Servicio de Seguridad Presidencial sólo se perderá por cesantía o exoneración, previo sumario administrativo, o condena penal que importe privación de libertad o la inhabilitación para ejercer el cargo de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente Ley, o cuando se hubiere dispuesto la baja del agente o su retiro obligatorio por alguna de las causales previstas en esta Ley o en sus normas reglamentarias.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTICULO 35 - El personal del Servicio de Seguridad Presidencial revistarán en un escalafón único que se denominará "Escalafón General de Seguridad Presidencial" y que contará con los siguientes agrupamientos:

- a) Agrupamiento Operacional.
- b) Agrupamiento de Inteligencia y Contrainteligencia.

ARTÍCULO 36 - El Agrupamiento Operacional del Servicio de Seguridad Presidencial estará conformado por el personal abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la función operativa de seguridad presidencial.

Contará con las siguientes especialidades:

- a) Especialidad de Protección Fija.
- b) Especialidad de Protección Móvil.

La Especialidad de Protección Fija será ejercida por el personal abocado a la realización de las acciones y actividades de seguridad, custodia y protección en los edificios y establecimientos donde desempeñan sus funciones en forma regular y en sus lugares de residencia permanentes.

La Especialidad de Protección Móvil será ejercida por el personal abocado a la realización de las acciones y actividades de seguridad, custodia y protección de las personas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley durante sus traslados y desplazamientos así como en los edificios y establecimientos donde desempeñan sus funciones en forma provisoria y en sus lugares de residencia transitorios, todo ello, dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 37 - El Agrupamiento de Inteligencia y Contrainteligencia del Servicio de Seguridad Presidencial estará conformado por el personal abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la función de inteligencia y de contrainteligencia para la seguridad presidencial.

Contará con las siguientes especialidades:

- c) Especialidad de Inteligencia.
- d) Especialidad de Contrainteligencia.

La Especialidad de Inteligencia será ejercida por el personal abocado a la realización de las acciones y actividades de obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica tendiente a producir el conocimiento en el nivel estratégico y táctico necesario para resguardar y garantizar la seguridad presidencial.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

La Especialidad de Contrainteligencia será ejercida por el personal abocado a la realización de las acciones y actividades de protección y resguardo de la información y el análisis producidos por el servicio así como de los funcionarios y miembros integrantes del mismo, frente a las eventuales acciones internas o externas que resulten atentatorias de la seguridad presidencial.

ARTÍCULO 38 - Los requisitos y exigencias profesionales para que el personal del Servicio de Seguridad Presidencial se incorpore a los agrupamientos o especialidades serán establecidos en la norma reglamentaria.

ARTÍCULO 39 – El personal del Servicio de Seguridad Presidencial tendrá una carrera profesional única organizada sobre la base de los siguientes perfiles.

- a) Perfil Operacional.
- b) Perfil de Inteligencia.

La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional del personal del Servicio de Seguridad Presidencial en cada perfil deberá resultar de la opción vocacional de los agentes así como también de la formación y capacitación que reciban y del desempeño profesional durante el ejercicio de su funciones.

ARTICULO 40 – La carrera profesional del personal del Servicio de Seguridad Presidencial se desarrollará sobre la base de la capacitación permanente, el desempeño previo de sus labores, la aptitud profesional para el grado jerárquico o cargo orgánico a cubrir y la evaluación previa a cada ascenso.

La carrera profesional estará regida por los principios de profesionalización y especialidad. En tal sentido, deberá priorizarse la especialización de los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial y evitarse los cambios de agrupamiento y/o especialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una sola vez en la carrera profesional, el personal que cumpliera servicios en uno de los agrupamientos previstos en el artículo 37 de la presente Ley, podrá continuar su carrera profesional en el otro agrupamiento, siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas, conforme lo establezca la reglamentación.

El cambio de especialidades podrá ejercerse siempre que se reúnan los requisitos exigidos para ello y el personal cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas, conforme lo establezca la reglamentación.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTÍCULO 41 – El personal del Servicio de Seguridad Presidencial se organizará en una categoría unida de oficiales que contará con los siguientes grados jerárquicos:

- a) Oficial Ayudante.
- b) Oficial Principal.
- c) Oficial Inspector.
- d) Oficial Jefe.
- e) Subcomisionado.
- f) Comisionado.
- g) Comisionado Mayor.
- h) Comisionado General.

El cuadro de Oficiales Subalternos Operacionales estará integrado por el personal que detente las jerarquías de Oficial Ayudante, Oficial Principal, Oficial Inspector y Oficial Jefe.

El cuadro de Oficiales Supervisores estará integrado por el personal que detente las jerarquías de Subcomisionado y Comisionado.

El cuadro de Oficiales Superiores de Conducción estará integrado por el personal que detente las jerarquías de Comisionado Mayor y Comisionado General.

ARTÍCULO 42 – El acceso a los cargos orgánicos que tuvieren funciones de dirección será decidido por el Subsecretario de Seguridad Presidencial sobre la base del mérito y los antecedentes de los aspirantes, conforme los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deberán regirse por los siguientes criterios:

- a) Formación profesional y carrera profesional del funcionario postulante.
- b) Antecedentes funcionales y disciplinarios.
- c) Antigüedad en los ámbitos del Servicio de Seguridad Presidencial.

La reglamentación determinará el grado o grados jerárquicos requeridos, el perfil profesional y/o las destrezas o formación profesionales para el desempeño de cada cargo orgánico.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTÍCULO 43 – El ejercicio de la superioridad en el ámbito del Servicio de Seguridad Presidencial consiste en la ejecución del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior y el cumplimiento estricto de la misma de parte de un subordinado, durante el desarrollo de las funciones propias del servicio y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la presente Ley y por las normas reglamentarias.

En el ámbito del Servicio de Seguridad Presidencial el ejercicio de la superioridad podrá tener tres modalidades diferenciadas:

- a) La superioridad jerárquica es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado jerárquico superior o, a igualdad de grado, por la antigüedad en el grado jerárquico de referencia.
- b) La superioridad orgánica es la que un efectivo debe ejercer sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica del Servicio de Seguridad Presidencial con funciones de dirección o conducción, independientemente del grado jerárquico que detente.
- c) La superioridad funcional es la que un efectivo debe ejercer sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica ordenada por un superior y en la que se asigná responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un efectivo que detenta un grado jerárquico y/o un cargo inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

ARTICULO 44 - La promoción a un grado jerárquico superior dentro de la carrera profesional del Servicio de Seguridad Presidencial estará determinada por los siguientes requisitos:

- a) La disponibilidad de vacantes en el grado jerárquico al que se aspira.
- b) La acreditación de los conocimientos profesionales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado jerárquico a cubrir.
- c) La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación que determine la reglamentación o las disposiciones complementarias, con el mínimo de la calificación requerida.
- d) La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación conformado según la reglamentación.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTICULO 45 - La prioridad para el ascenso entre dos o más aspirantes a un mismo grado jerárquico superior estará dada por los parámetros que se indican a continuación y en el siguiente orden:

- a) El mayor puntaje obtenido en los cursos de ascenso o nivelación, teniendo especial consideración el título universitario o terciario relacionado con dichas funciones o cargos.
- b) La mejor calificación de aptitud profesional establecida por el comité de evaluación.
- c) La mayor antigüedad en el grado jerárquico.

Sin perjuicio de las promociones regulares, podrán determinarse promociones del personal que se distinguiese en actos de servicios debidamente acreditados, o falleciera a consecuencia de éstos, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 46 - A los efectos de acceder a los tres últimos grados jerárquicos de la carrera profesional será requisito ineludible poseer título universitario acorde con las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado jerárquico de referencia.

ARTICULO 47 - En ningún caso se requerirá la permanencia de un tiempo mínimo en el grado jerárquico para poder ascender al grado jerárquico inmediato superior.

ARTICULO 48 - La remuneración del personal del Servicio de Seguridad Presidencial deberá compensar plenamente la prestación del servicio del mismo de conformidad con la política salarial que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL y con la responsabilidad funcional inherente al grado jerárquico; al desempeño del cargo orgánico; a la capacitación profesional; y al desempeño de las labores y tareas asignadas.

ARTICULO 49 - La remuneración del personal del Servicio de Seguridad Presidencial comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El sueldo compuesto por todos los emolumentos con aportes previsionales o no, que integran la retribución del personal en forma habitual y permanente, en razón de su grado jerárquico.
- b) Los suplementos derivados de los siguientes rubros:
 - a. Por antigüedad, que es el que el personal deberá percibir por cada año de servicio efectivo en la carrera profesional, en forma



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

acumulativa, o los cumplidos en otras dependencias o entes oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

- b. Por riesgo, que es el que el personal deberá percibir por su condición de tal y que será clasificado conforme lo establezca la reglamentación en base a los peligros que importan las funciones propias de cada uno de los cuadros previstos en el artículo 42 de la presente Ley.
- c. Por cargo orgánico, que es el que el personal deberá percibir como consecuencia del desempeño de un cargo orgánico específico según lo establezca la reglamentación.
- d. Por título, que es el que el personal deberá percibir por haber adquirido un título terciario o universitario, de manera no excluyente. En caso de contar con títulos de postgrado que resultaren aplicables a las funciones del Servicio de Seguridad Presidencial, se establecerá reglamentariamente un adicional al suplemento contemplado en este inciso. Cuando el personal con título universitario, desempeñare funciones para las cuales el mismo resulta requisito ineludible, percibirá una bonificación del sueldo que percibiere, en el porcentaje que establezca la reglamentación. Este suplemento excluye el correspondiente a título universitario.
- e. Por bloqueo de título, que es el que el personal deberá percibir cuando, como consecuencia de la actividad o cargo orgánico que desempeñe, sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título universitario.
- f. Por mayor función, que es el que el personal deberá percibir cuando, por razones de mejor servicio, fuera designado para desempeñar un cargo orgánico sin tener el grado jerárquico que la organización funcional determina para los mismos. En este caso percibirá la retribución fijada para el grado jerárquico que se correlacione con el cargo orgánico que se desempeñare. Este suplemento será acumulativo con el suplemento previsto en el inciso 3) del presente artículo y será tenido en cuenta a los efectos de la determinación del haber jubilatorio del funcionario, en caso de haberse percibido durante treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados, teniéndose en cuenta a tales fines el mejor haber que se hubiere recibido.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- g. Por desempeño destacado, que es el que el personal deberá percibir como premio al mérito en actos de servicio excepcionales.
- h. Por permanencia en el grado jerárquico, que es el que el personal deberá percibir cuando, reuniendo los requisitos exigidos para el ascenso al grado jerárquico superior no lo obtuviere, mientras subsista tal situación.
- i. Por lactancia, que es el que el personal deberá percibir cuando se trate de personal femenino y se encuentre en el período lacticéneo.

La reglamentación preverá las situaciones en las que correspondiere el pago de los suplementos previstos en los anteriores incisos así como las compensaciones por distancia; locación de vivienda en caso de traslado; gastos de pasajes y embalaje y transporte en caso de traslado; gastos extraordinarios en caso que excedan las sumas fijadas para viáticos y asistencia a cursos regulares obligatorios.

Los suplementos estipulados en el inciso b) del presente artículo no serán considerados remuneración normal y permanente y serán otorgados en tanto se materialicen las condiciones que –a juicio de la autoridad competente– lo justifiquen.

ARTÍCULO 50 - La totalidad del personal del Servicio de Protección Presidencial percibirá sus remuneraciones de la partida pertinente de gastos reservados del presupuesto asignado a la Jurisdicción 20-01 PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 51 - Los alumnos del Instituto Superior de Seguridad Presidencial percibirán un monto mensual en concepto de estipendio estímulo no retributivo.

ARTICULO 52 - El personal del Servicio de Seguridad Presidencial tendrá derecho a ser compensado como consecuencia de los gastos en que incurra por órdenes de servicio y que no estén contemplados en los rubros retributivos.

Asimismo, al personal se le reintegrará el monto dinerario que demandare el pago de guardería, por cada hijo o menor que tuviere bajo su tutela, tenencia o guarda, que no se encontrare en el período preescolar, a consecuencia de falta de cupo o inexistencia de establecimiento oficial gratuito que cumpla tal función.

ARTICULO 53 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el monto de los sueldos, suplementos, viáticos, becas, horas extraordinarias y compensaciones del personal del Servicio de Seguridad Presidencial.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTICULO 54 - Se otorgarán subsidios por fallecimiento o incapacidad total y permanente del personal acaecidos en ejercicio de la función de seguridad presidencial.

En cualquiera de los dos supuestos, el subsidio será percibido por única vez por el agente o su cónyuge o concubino, hijos menores o impedidos, padres, hermanos menores o impedidos, que estuvieren a cargo del agente, por el monto equivalente a treinta veces el sueldo nominal sujeto a aportes previsionales que, por todo concepto, perciba un Comisionado General.

La percepción de tal subsidio no será incompatible con cualquier otro subsidio, indemnización o beneficio similar que se otorguen a los agentes por la misma causa, en base a la normativa nacional o provincial que lo prevea.

La reglamentación contemplará la situación que deba considerarse como función de seguridad presidencial, a los efectos del pago del subsidio previsto en este artículo.

ARTÍCULO 55.- La dedicación al Servicio de Seguridad Presidencial es de carácter exclusivo, no pudiendo los agentes desempeñar otras funciones de custodia, protección o de cualquier otra índole a terceros, ni ninguna otra actividad remunerada, con excepción de actividades docentes o presentación de ponencias a congresos o simposios, siempre con previa y expresa autorización del Subsecretario de Protección Presidencial.

Capítulo VIII

Formación y capacitación

ARTICULO 56 - La formación y la capacitación de los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial deberá:

- a) Desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas y funcionarios responsables, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
- b) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
- c) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

- d) Propender a la formación y capacitación específica en tareas de inteligencia y vinculadas al derecho, la formación y capacitación científico y técnica general y la formación y capacitación de contenido humanístico, sociológico y ético.

ARTICULO 57 - La formación y capacitación de los efectivos del Servicio de Seguridad Presidencial así como también la de los funcionarios responsables de la formulación, implementación y evaluación de la estrategia de Seguridad Presidencial estará a cargo del Instituto Superior de Seguridad Presidencial, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Presidencial, de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 58 - El Instituto Superior de Seguridad Presidencial promoverá la formación del personal de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

ARTICULO 59 - Los estudios cursados en el Instituto Superior de Seguridad Presidencial serán objeto de convalidación por parte del Ministerio de Educación de la Nación, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Capítulo IX

Control parlamentario

ARTÍCULO 60 – La supervisión y control parlamentario del Servicio de Seguridad Presidencial estará a cargo de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior.

Título III

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 61 – El PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a dictar la reglamentación de la presente ley dentro de los 180 días de su entrada en vigencia, a propuesta de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 62 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL realizará las adecuaciones presupuestarias, contrataciones de bienes, servicios y personal y toda acción necesaria para dotar de operatividad al Servicio de Seguridad Presidencial.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Documento Reservado

ARTÍCULO 63 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL administrará la transición entre el régimen actual y el que crea la presente ley, generando para ello las acciones y normas transitorias y permanentes necesarias.

ARTÍCULO 64.- Durante los 180 días subsiguientes a la aprobación de la presente, no regirá lo dispuesto por el Artículo 29, y por el inciso g) del Artículo 31 de la presente Ley. En dicho período quedará a cargo del Subsecretario de Protección Presidencial el reclutamiento inicial de los miembros que integrarán el Servicio de Protección Presidencial. No obstante, serán de cumplimiento obligatorio el resto de los requisitos estipulados en el Artículo 31 de la presente. Los miembros iniciales del Servicio de Protección Presidencial deberán acreditar, por medio de un examen, poseer las condiciones psicofísicas y de entrenamiento para poder formar parte del Servicio. Podrán provenir del servicio activo de otras fuerzas de seguridad o defensa, aunque su ingreso al Servicio implicará la baja a la fuerza de origen. En este caso, le será reconocida al agente su carrera en la fuerza de origen, en lo que a antigüedad, rango y jerarquía concierne.

ARTÍCULO 65 – Deróguese toda norma de carácter público, reservado, secreto, publicada o no publicada que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 66- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.